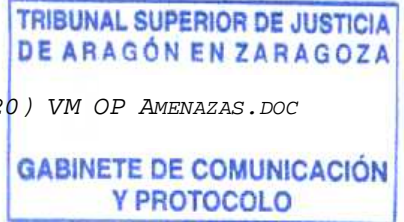




ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

20_03_06 AUTO INST 3 TRL (DU 183-2020) VM OP AMENAZAS.DOC



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 3 DE LOS DE TERUEL.
PROCEDIMIENTO: DILIGENCIAS URGENTES POR DELITO Nº 183 / 2020.

AUTO

EN TERUEL, A 6 DE MARZO DE 2020

HECHOS

PRIMERO.- Que las presentes diligencias se han instruido por presunto DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, en su modalidad de:

* DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN SU MODALIDAD DE AMENAZAS, previsto y penado en el artículo 171. 4 del Código Penal.

Perpetrados por D. "H" respecto de su esposa, DÑA. "E".

SEGUNDO.- Que la orden de protección - que incluye tanto la de alejamiento con prohibición de comunicación y una serie de medidas civiles - se acuerda previa comparecencia plasmada en el soporte informático, al amparo de lo preceptuado en el artículo 544 ter de la L.E.C.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Establece el artículo 13 de la L.E.Cr. que Se consideran como primeras diligencias la de consignar las pruebas del delito que pueda desaparecer, la de recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación, y a la de identificación del delincuente, la de detener, en su caso a los presuntos responsables del delito, y la de proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares u otras personas, pudiendo

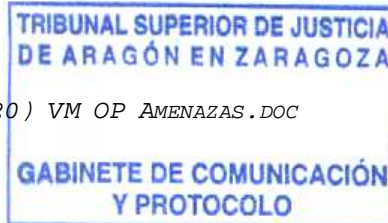


COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

20_03_06 AUTO INST 3 TRL (DU 183-2020) VM OP AMENAZAS.DOC



acordarse a tal efecto las medidas cautelares a las que se refiere el artículo 544 bis de la presente Ley. Por su parte, el art. 544 bis del mismo texto legal señala que en los casos en los que se investigue un delito de los mencionados en el art. 57 del Código Penal, el Juez o Tribunal podrá, de forma motivada y cuando resulte estrictamente necesario a fin de protección de la víctima, imponer cautelarmente al inculpado la prohibición de residir en un determinado lugar, barrio, municipio, provincia u otra entidad local o Comunidad Autónoma. En las mismas condiciones podrá imponerle cautelarmente la prohibición de acudir a determinados lugares, barrios, municipios, provincias y otras entidades locales, o Comunidades Autónomas, o de aproximarse o comunicarse, con la graduación que sea precisa a determinadas personas.

Para la adopción de estas medidas se tendrá en cuenta la situación económica del inculpado y los requerimientos de su salud, situación familiar y actividad laboral. Se atenderá especialmente a la posibilidad de continuidad de esta última, tanto durante la vigencia de la medida como tras su finalización.

Que el incumplimiento por parte del investigado de la medida acordada por el Juez o Tribunal podrá dar lugar, teniendo en cuenta la incidencia del incumplimiento, sus motivos, gravedad y circunstancias a la adopción de nuevas medidas cautelares que impliquen una mayor limitación de su libertad personal sin perjuicio de las responsabilidades que del incumplimiento pudieran resultar.

SEGUNDO.- En el presente caso se cumplen los presupuestos antes mencionados y procede la adopción de las medidas cautelares que a continuación se expresan, de conformidad con el artículo 57 en relación con el artículo 48 del Código Penal.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

Todo ello, recordando la sentencia del TS de fecha 22 de septiembre del 2000, que expone que la valoración de la gravedad del hecho y de la peligrosidad del



autor a los efectos de determinar su aplicación no se fundamenta en circunstancias ajenas al hecho mismo, porque la peligrosidad y la gravedad del delito que debe tenerse en cuenta es precisamente la que se expresa en la comisión del hecho y sea deducible de él.

En definitiva, la peligrosidad valorable no es la subjetiva o personal del acusado como sujeto de posibles delitos futuros, sino la peligrosidad objetiva que es inherente a la situación material que representa, después de la comisión de determinados delitos, la proximidad personal futura entre el delincuente y la víctima o su familia.

Situación objetivamente peligrosa en sí misma, dada la probabilidad de enfrentamientos mutuos, por razón de la propia naturaleza del hecho ya cometido. No es por ello necesario para la aplicación de la referida pena accesoria suplementar ese presupuesto valorativo objetivo con otras consideraciones relativas a la posible peligrosidad personal del condenado.

TERCERO.- Que en el presente caso, a tenor de la prueba practicada y obrante en actuaciones ha resultado acreditado tanto la gravedad del hecho en sí mismo considerado, como la peligrosidad del acusado deducible de la propia comisión delictiva como del comportamiento asumido frente al resultado producido, lo que justifica la adopción de las medidas interesadas para proteger a la/las víctimas y evitar una posible reproducción de hechos similares, dada la probada potencialidad agresiva del acusado, acogiendo en este sentido la prohibición de aproximación y de comunicación por el plazo que se reseñara en la presente resolución.

CUARTO.- Todo ello, en virtud de lo expuesto anteriormente y en consideración a la medida solicitada, debe estimarse la misma dado que resulta estrictamente necesaria para la protección de la víctima, ya que en las presentes actuaciones





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

20_03_06 AUTO INST 3 TRL (DU 183-2020) VM OP AMENAZAS.DOC



consta un riesgo o peligro que altera la integridad física, psíquica o salud de la denunciante, lo que fundamentaría la adopción de la medida solicitada.

Que al realizar el necesario juicio de proporcionalidad y ponderar, por una parte, la restricción de la libertad ambulatoria y del derecho a la libre circulación por el territorio nacional y, por otra, la tutela de la vida, salud, integridad física o moral y el derecho a no ser sometido a trato inhumano o degradante; debe prevalecer la restricción de la libertad ambulatoria - a los fines que constitucionalmente se pretenden obtener con la misma -.

En consecuencia, el dictado de orden de alejamiento con prohibición de comunicación es proporcionado y adecuado a los hechos acontecidos, en virtud del contenido del atestado y lo manifestado por la víctima en sede judicial, ya que todo ello debidamente valorado esclarece, sustenta y apoya los hechos acaecidos y objeto de denuncia en la presente instrucción.

Entendiendo que los mismos exceden de ser una mera discusión de pareja o matrimonial, incluyendo el empleo de cierta dosis de violencia física y psíquica, que coloca a la perjudicada en una situación de desamparo y desprotección jurídica que debe ser erradicada mediante la presente resolución.

Que obviamente resulta indiciariamente acreditado que la actuación agresiva, de D. "H" respecto de su esposa, DÑA. "E", obedece a su condición de mujer y son consecuencia de las resultas de una relación matrimonial deteriorada; teniendo en cuenta, que el investigado, el día 5 de marzo de 2020, lanzó un cuchillo de cocina y amenazó con matar a su esposa, Sra."E".

Que la calificación jurídica resulta idónea y oportuna dado que la víctima merced a su condición de mujer, sufrió el maltrato psíquico por parte de su esposo, Sr. "H".



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

20_03_06 AUTO INST 3 TRL (DU 183-2020) VM OP AMENAZAS.DOC



QUINTO.- Que el motivo de dictar la presente resolución obedece a que concurren los dos requisitos o presupuestos para el dictado de la misma, eso es:

a) la comisión de un hecho delictivo previsto y penado en los artículos 171. 4 del Código Penal y;

b) la existencia de un riesgo objetivo, claro y manifiesto a tenor de las resultas de la prueba de cargo practicada en sede judicial consistente en el contenido del atestado (donde se reconoce que el agresor ha insultado y amenazado la víctima) así como por lo manifestado por la perjudicada en sede judicial.

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: LA **PROHIBICIÓN QUE D. "H" SE APROXIME A LA DISTANCIA DE MENOS DE CINCUENTA (50) METROS**, RESPECTO DE LA PERSONA DE SU ESPOSA, DÑA. "E", ASÍ COMO AL DOMICILIO, LUGARES DE TRABAJO Y/O ESTUDIOS Y, EN ÚLTIMO TÉRMINO, LUGARES QUE FRECUENTE E, IGUALMENTE, A COMUNICARSE CON ELLA POR CUALQUIER MEDIO SEA INFORMÁTICO, TELEFÓNICO, TELEGRÁFICO, POR CARTA O CUALQUIER OTRA VÍA POSIBLE, MIENTRAS DUREN LAS PRESENTES ACTUACIONES A CONTAR DESDE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

En cuanto a las MEDIDAS CIVILES interesadas, se reputarán como tales:

1º.- La AUTORIDAD FAMILIAR/PATRIA POTESTAD será ejercida de forma conjunta por ambos progenitores.

2º.- La GUARDA Y CUSTODIA de los tres hijos comunes menores de edad, será atribuida en exclusiva a la madre, DÑA. "E".

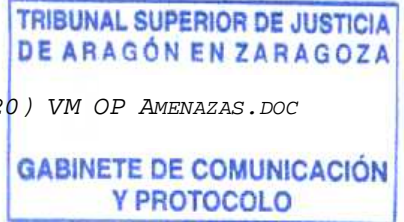


COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

20_03_06 AUTO INST 3 TRL (DU 183-2020) VM OP AMENAZAS.DOC



3º.- Que el RÉGIMEN DE VISITAS a favor del denunciado en su condición de progenitor no custodio, D. "H", respecto de los tres hijos comunes menores de edad, será el de fines de semana alternos, desde la salida del colegio hasta las 20:00 horas del sábado, salvo respecto del más pequeño de los menores (el de 7 meses de edad), que no tendrá derecho a pernocta.

Que los menores deberán ser entregados y devueltos por tercera persona de confianza de la perjudicada, designada para tales efectos

4º.- En cuanto al USO Y DISFRUTE DE LA VIVIENDA FAMILIAR, así como del ajuar doméstico existente en la misma, corresponderá a la madre, DÑA. "E".

Que el pago del alquiler y/o hipoteca, seguirá efectuándose conforme venía haciéndose antes del dictado de la presente resolución.

5º.- Que en lo que respecta a la PENSIÓN DE ALIMENTOS a favor de los tres hijos comunes menores de edad, el padre, D. "H", abonará, los cinco primeros días de cada mes, la cantidad equivalente a 350 euros mensuales en la cuenta corriente que designe la perjudicada y sea puesta en conocimiento de este Juzgado.

Que dicha cantidad se actualizará anualmente cada uno de enero en proporción a las variaciones que experimente el I.P.C. (Índice de Precios al Consumo) publicadas por el I.N.E. (Instituto Nacional de Estadística).

Que los gastos extraordinarios necesarios se pagarán por mitades.

Estas medidas de carácter civil - exceptuando la orden de alejamiento con prohibición de comunicación - contenidas en la presente resolución tendrán una vigencia temporal de treinta días; de tal forma, que, si dentro de este plazo fuere incoado a instancia de la víctima o de su representante legal un proceso de familia ante la jurisdicción civil, las medidas adoptadas permanecerán en vigor

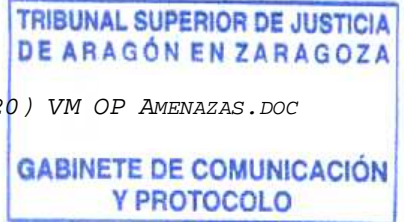


COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

20_03_06 AUTO INST 3 TRL (DU 183-2020) VM OP AMENAZAS.DOC



durante los treinta (30) días siguientes a la presentación de la demanda. En este término las medidas deberán ser ratificadas, modificadas o dejadas sin efecto por el Juez de Primera Instancia que resultare competente.

NOTIFÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN AL INTERESADO, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas descritas podrá dar lugar a la adopción de otras nuevas que impliquen una mayor limitación de su libertad personal, sin perjuicio de las responsabilidades penales que de su incumplimiento pudieran derivarse.

Notifíquese también a las partes personadas y al Ministerio Fiscal haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE REFORMA dentro de los tres días siguientes a su notificación y/o RECURSO DE APELACIÓN dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Así lo acuerda, manda y firma D. Jerónimo Cano, Magistrado - Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de los de Teruel y su partido. – DOY FE.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN